

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-488/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170007700</b>
<b>DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB ESP</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: ALEXANDER CRUZ ÁLVAREZ</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia proferida por este despacho el 28 de abril de 2023, se decidió de fondo la demanda de la referencia. La apoderada de la sociedad demandante, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P, mediante memorial radicado el 05 de mayo de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad demandante, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P, contra la sentencia No 008 proferida el 28 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add314213889d5af554a94e44945a9aa3a052b717bd37d82bef8007d147d3ac**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-482/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180028400</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT</b>

**Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 26 de marzo de 2019, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

***ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

***De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se*

*interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*"

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes quince (15) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/18288467>

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la abogada **DANIELA ÁVILA TORRES**, identificada con C.C. No. 1.012'421.393 y T.P. No. 333.366 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 001 Contencioso Admsección 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac01b33f5429a4514e0875fc9f8022840a13509ec14724529f05e57ac816d2fb**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-489/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032600</b>
<b>DEMANDANTE : GAS NATURAL S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERÉS: CUPERTINO BAUTISTA CÁRDENAS</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia proferida por este despacho el 28 de abril de 2023, se decidió de fondo la demanda de la referencia. La apoderada de la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contra la sentencia No 006 proferida el 28 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51790c81de215ada9d36c1c8ff4ff069f46b47ae9296c7b23db6679300a2652d**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-478/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200003600</b>
<b>DEMANDANTE: BLUE SMART INMOBILIARIA</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT</b>

**Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 19 de noviembre de 2020, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones*

*que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes once (11) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18277239>

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN**, identificado con C.C. No. 79'950.225 y T.P. No. 182.341 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e5c94217d96e680c682394870869b92c96e435e877a71b32b4db25c839cc6**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-479/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200003800</b>
<b>DEMANDANTE: FUENTE PONDEROSA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA</b>

**Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 18 de noviembre de 2020, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se*

*interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*"

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veintinueve (29) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18278308>

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la abogada **ANA MARÍA SANTANA PUENTES**, identificada con C.C. No. 52'265.642 y T.P. No. 122.422-D2 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd9eab88b71a8e2ecae0f9aa0742402884764d7d16e9a58dae393086a9243f**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-480/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016500</b>
<b>DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FG S.A.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT</b>

**Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 27 de enero de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones*

*que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes quince (15) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18279472>

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN**, identificado con C.C. No. 79'950.225 y T.P. No. 182.341 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9029d2437b7996161c1e029159c1f7cf1624b37cf3deec5f0cda2107974b3ad**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-476/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010100</b>
<b>DEMANDANTE: CIRO ERNESTO REDONDO MENDOZA</b>
<b>DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CIRO ERNESTO REDONDO MENDOZA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 002937 del 28 de febrero de 2020, que negó la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación, otorgado por la Universidad Rafael Velloso Chacín en la República de Venezuela el 12 de mayo de 2018.

Mediante auto de catorce (14) de abril de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado de la parte actora a fin de que adecuara el contenido de la demanda de acuerdo a lo siguiente:

- Señalar de manera clara y precisa los hechos y pretensiones de la demanda.
- Aportar copia del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, esto es, la Resolución No. 002937 de 28 de febrero de 2020.
- Aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 002937 de 28 de febrero de 2020.
- Aportar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial.
- Aportar constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

A través de escrito de 29 de abril de 2021, el accionante subsanó la demanda, adecuando los hechos y pretensiones y allegando constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que consiste en enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; sin embargo, no aportó copia de la Resolución No. 002140 del 10 de febrero de 2020 de la cual pide se declare la nulidad, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación de la misma.

Mediante auto de 18 de agosto de 2021 se requirió al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que remitiera con destino a este proceso copia del acto administrativo Resolución No. 002140 del 10 de febrero de 2020, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, así como copia de todos los actos administrativos proferidos en el trámite que dio origen a la presente controversia, sin embargo, a la fecha la entidad no ha aportado la documentación requerida.

A través de auto de 02 de febrero de 2022, se ordenó a través de secretaría requerir nuevamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación de dicha entidad reposa en el expediente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicho auto, diera cumplimiento a la orden emitida por este juzgado por auto de 18 de agosto de 2021, no obstante a la fecha el ente accionado no ha aportado la documentación requerida.

Analizado el trámite procesal dentro del presente asunto y pese a que este Despacho ha hecho las gestiones pertinentes para efectos de que se allegue al expediente la documentación necesaria para realizar el estudio de admisibilidad pertinente, a la fecha, aún no obran en el expediente las documentales necesarias para efectos de realizar el estudio de admisibilidad del medio de control que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso copia del acto administrativo Resolución No. 002140 del 10 de febrero de 2020, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, así como copia de todos los actos administrativos proferidos en el trámite que dio origen a la presente controversia.

En consecuencia, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado del señor **CIRO ERNESTO REDONDO MENDOZA** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto remita con destino a este proceso copia del acto administrativo Resolución No. 002140 del 10 de febrero de 2020, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a2f16a7b4effd767acece31f84a5bc5aa5efb343b52c708d339462da4a5861**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treintauno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-481/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210023800</b>
<b>DEMANDANTE: T.L.C. COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA</b>

**Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 13 de octubre de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones*

*que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veintinueve (29) de agosto de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/18281265>

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al abogado **FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA**, identificado con C.C. No. 79´139.391 y T.P. No. 106.013 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0287c7c1066d9d783809eeae9f805dcb51830b4305d327bd11d7a4159e1e**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-483/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210024500</b>
<b>DEMANDANTE: THETEA HOUSE LTDA</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

**Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 25 de octubre de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones*

*que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)*

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes nueve (9) de junio de 2023 (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/18288758>

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al abogado, **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO** identificado con C.C. No. 4´831.698 y T.P. No. 74.341 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a412efaec8e63e645bf1f76b6b7422c1470a404ba08bdcf49085f1a3c23d49e0**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-490/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029200</b>
<b>DEMANDANTE : TAMPA CARGO SAS</b>
<b>DEMANDADA: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante Sentencia proferida por este despacho el 28 de abril de 2023, se decidió de fondo la demanda de la referencia. El apoderado de la entidad demandada, TAMPA CARGO SAS, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna<sup>1</sup>, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante, TAMPA CARGO SAS, contra la sentencia No 007 proferida el 28 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al

---

<sup>1</sup> Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LME

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0953156fec7466211a60351bc086dfed17de0998b01d8197f0c60d69530c1**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintauno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-474/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021700</b>
<b>DEMANDANTE: ALONSO MIRANDA MONTENEGRO</b>
<b>DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

**Asunto: PREVIO A RESOLVER RECURSO REQUIERE.**

Mediante auto I-067 de primero (1°) de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de que trata el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de memorial radicado el seis (06) de marzo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de primero (1°) de marzo de 2023, señalando que el plazo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la acción contenciosa, comienza a contarse luego de que se notifique el auto o sentencia que decida sobre el medio de control automático de legalidad del respectivo fallo con responsabilidad fiscal.

Agrega que en este caso el conteo del término de caducidad del medio de control incoado debe realizarse a partir de catorce (14) de febrero de 2022, esto es, desde la firmeza de la providencia del Consejo de Estado que decidió no avocar conocimiento del medio de control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 0002 de 12 de marzo de 2021, confirmado por el auto No. 00615 de 16 de junio de 2021.

Analizado el escrito de demanda, observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar un eventual estudio de admisibilidad, toda vez que el apoderado de la parte actora omite el deber legal de establecer concretamente y de manera razonada la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior y previo a resolver el recurso interpuesto, se requerirá al apoderado de la parte actora enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el Despacho, para que dentro del término de diez (10) días adecúe el contenido de la demanda en el sentido de establecer concretamente y de manera razonada la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído adecúe el contenido de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef450ea96958f688e4a02e6acaf63bd507967d7d9a4f2d7879b3da32abaf9b**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-228/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056300</b>
<b>DEMANDANTE: NELSON RAFAEL TRILLOS LEON</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD</b>

**Asunto: RECHAZA DEMANDA DE PLANO.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **NELSON RAFAEL TRILLOS LEON** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD**, solicitando la nulidad de los Oficios Nos. 20226100088891 de fecha 11 de mayo de 2022 y 20226100125321 de fecha 22 de junio de 2022, mediante los cuales el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD** le informa al actor que la Aeronáutica Civil es el ente que regula el uso de Drones.

**CONSIDERACIONES.**

La norma, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado el concepto de acto administrativo como la manifestación de voluntad de la Administración que dependiendo de si la situación que estimula la creación del acto administrativo es particular y concreta o general y abstracta, puede ser de distintas variedades.

La doctrina ha optado por clasificarlos en actos de poder, de gestión, propios del servicio público, ajenos al servicio público, unilaterales, bilaterales, plurilaterales, simples, complejos, de alcance nacional, local, políticos, discrecionales, reglados, definitivos, de trámite, verbales, escritos, de carácter general impersonal o abstracto, individual y concreto; así como también los que poseen carácter Ejecutivo.

Ahora bien, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha indicado que los actos administrativos se clasifican, en cuanto a su contenido, en actos administrativos de carácter general o abstracto y actos administrativos de carácter particular o concreto. Frente al particular el Alto Tribunal señala<sup>1</sup>:

***“1.1. Clasificación de los actos administrativos por su contenido.***

*En cuanto a su contenido, los actos administrativos se clasifican en generales, particulares y mixtos.*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., diciembre (4) de dos mil seis (2006), Radicación número: 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227)

**Por actos administrativos de contenido general se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo, abstracto;** no son obligatorios mientras no hayan sido debidamente publicados; contra ellos no proceden recursos en vía gubernativa.<sup>4</sup> En el derecho colombiano se incluyen dentro de esta modalidad, los actos normativos, cuyo prototipo es el decreto reglamentario.

**Por actos administrativos de contenido particular se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto;** su eficacia depende de que hayan sido debidamente notificados<sup>5</sup> - excepcionalmente comunicados v. gr. nombramientos- y se encuentren en firme; contra ellos, por regla general, proceden recursos en la vía gubernativa.

*Para eventos en los cuales un acto administrativo incorpore simultáneamente decisiones de contenido general y de contenido particular, esta Corporación ha admitido la existencia de los actos mixtos,<sup>6</sup> cuyo régimen jurídico aplicable es el que corresponda a la naturaleza de la respectiva decisión.”*

Negrillas fuera de texto original.

En cuanto a los efectos jurídicos que causa el acto administrativo en su destinatario, el Alto Tribunal en la jurisprudencia previamente referida, señaló:

**“1.2. Clasificación de los actos administrativos por sus efectos en la esfera jurídica de su destinatario.**

*En cuanto a los efectos que generen en la esfera jurídica de su destinatario, los actos administrativos pueden clasificarse **en actos favorables y actos de gravamen.***

*Entre los actos administrativos favorables estarían aquellos que amplían la esfera o el patrimonio jurídico del destinatario, esto es, “crean o reconocen un derecho o una ventaja jurídica”<sup>8</sup>, como los nombramientos, las autorizaciones, las licencias y, en general, los actos mediante los cuales la Administración responde de manera positiva a una solicitud formulada en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, v. gr., inscripción en un registro público, reconocimiento de una pensión, etc.*

**Entre los actos de gravamen se incluyen aquellos que inciden negativamente en la esfera jurídica del destinatario,** es decir “tienen un efecto desventajoso o perjudicial”<sup>9</sup> para él, como la imposición de obligaciones, de sanciones, la revocación de actos favorables y, en general, **las respuestas negativas a las peticiones.**

*La Sala no vacila en destacar la importancia de esta clasificación toda vez que, aspectos como la publicidad, la motivación, el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso Administrativo, entre otros, cobran mayor relevancia, intensidad y exigencia cuando se trata de la expedición de actos de gravamen, al paso que el régimen para la revocatoria directa de actos favorables resulta ser más severo.”*

Negrillas fuera de texto original.

De conformidad con la jurisprudencia prenotada, el Despacho advierte que tanto en los actos administrativos de carácter particular y concreto como los que definen situaciones jurídicas de carácter general o abstracto, la manifestación de la voluntad de la Administración debe crear, modificar o extinguir una situación jurídica determinada.

Conforme con lo anterior si la manifestación de la voluntad de la Administración no produce ningún efecto jurídico frente a un particular o grupo determinado, dicho acto administrativo no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado también que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, diferenciando así los actos administrativos que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración entendidos como meramente declarativos.

Frente al particular el Consejo de Estado ha señalado que no todos los actos son susceptibles de ser demandados, precisando lo siguiente<sup>2</sup>:

*“En este punto, debe dejar en claro la Sala que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra. (...)*

*Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

*Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que no todos los actos administrativos pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto estos no produzcan efectos jurídicos a los administrados, ya sea al crear, extinguir o modificar una situación jurídica determinada.

En relación con el rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, REF.: Expediente núm. 2011-00271-00, Acción: Nulidad.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Como se observa en la norma prenotada, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial y descendiendo al caso concreto, el demandante solicita se declare la nulidad de los Oficios Nos. 20226100088891 de fecha 11 de mayo de 2022 y 20226100125321 de fecha 22 de junio de 2022 mediante los cuales el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDR** le informa que la Aeronáutica Civil es el ente que regula el uso de Drones y que debe cumplir con determinados requisitos para efectos de elevar la solicitud ante dicha entidad.

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que mediante Oficio No. 20226100088891 de fecha 11 de mayo de 2022 suscrito por JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO en su calidad de Subdirector Técnico de Parques del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDR**, el referido instituto le informa lo siguiente:

*“(...) En atención a su petición del asunto donde solicita volar un DRONE DJI Mini, se le informa que:*

1. La Aeronáutica Civil es la entidad que regula el uso de Drones en el país y la norma 04201 reglamenta su uso.
2. El dron debe estar registrado ante la Aero civil.
3. El dron no se puede elevar a más de 120 metros o alejarse más de 500 metros de donde se encuentre quien lo opera, quien debe tenerlo siempre a la vista y debe ser una persona experta quien lo maniobre para prevenir accidentes.
4. Certificado de curso de utilización de DRONE
5. Se debe contar con póliza de seguro para daño a terceros.
6. Se debe verificar la viabilidad o no de autorizar el préstamo del escenario para esta práctica recreativa, con la administración del Parque Novios Simón Bolívar, por presentar un riesgo a los visitantes y a la Avifauna.

*En tal sentido y si usted cumple lo anteriormente indicado, debe dirigir la solicitud a la oficina de comuniones del IDR, allegando los documentos correspondientes, y de esta manera poder realizar su actividad recreativa (...)*”

Revisado el contenido del Oficio No. 20226100088891 de fecha 11 de mayo de 2022, observa el Despacho que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDR** le está informando al hoy demandante cuales son los requisitos que debe acreditar, en cuanto a documentación y trámites, para efectos de presentar una solicitud formal ante la Oficina de Comunicaciones del IDR.

Ahora bien, el Oficio No. 20226100125321 de fecha 22 de junio de 2022 suscrito por JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO en su calidad de Subdirector Técnico de Parques del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDR**, resuelve una solicitud presentada por NELSON ENRQUIE TRILLOS LEON

en donde manifiesta interponer “*recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión denegatoria adoptada por la Subdirección Técnica de Parques frente a la petición de la referencia*”.

En el mencionado oficio el Subdirector Técnico de Parques del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDR**, precisa que la normatividad colombiana no contempla recurso alguno contra la respuesta a un derecho de petición, salvo el recurso de insistencia que procede contra toda decisión que rechace la petición de información; y agrega que no es procedente interponer recursos contra “*decisión negatoria adoptada por la Subdirección Técnica de Parques*” cuando la sugerida decisión es aún inexistente.

En efecto, aunque el demandante señala en el escrito de demanda que los oficios demandados definen una situación jurídica particular y concreta, el Despacho observa que la Administración se limita a informarle al demandante los requisitos que debe acreditar para efectos de presentar una solicitud formal ante la Oficina de Comunicaciones del IDR y no precisa aprobación ni negación para realizar la actividad recreativa de “*elegir DRONE DJI MINI 2 en el Parque de Los novios*”

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos; por lo cual se rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **NELSON RAFAEL TRILLOS LEON** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c60358a8e31f0fa24087b6f799cd54cc124b300ccfd87b244b77f2d9501f65d**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-244/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220058200</b>
<b>DEMANDANTE: TRANSPORTES SAFERBO S.A.</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 4541 de 18 de mayo de 2021, 8198 de 11 de agosto de 2021 y 1652 de 25 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b>
<b>Decisión</b>	Declaró responsable del Cargo Único por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ \$14'599.020 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 25/05/2022

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Interrupción <sup>3</sup> : 14/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 12 Constancia de no conciliación: 01/12/2022 Reanudación término <sup>4</sup> : 02/12/2022. Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 20 de diciembre de 2022. Radica demanda: 06/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **PABLO AGUSTIN OCHOA MEJÍA**, identificada con C.C. No 71'717.546 y T.P. 96162 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2442db1b71e4619e1bba1ab1156b1e219e1312e656599797bfcf230cbda5144e**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-484/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220059900</b>
<b>DEMANDANTE: EDWIN YESID BARBOSA ARIZA</b>
<b>DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**Asunto: INADMITE DEMANDA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 013729 del 27 de julio de 2021, 023697 del 13 de diciembre de 2021 y 000828 del 26 de enero de 2022, por medio de las cuales el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL resolvió negar la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación, otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín de Venezuela al señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA**.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la demandante no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000828 del 26 de enero de 2022, mediante la cual la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional dejó sin efectos las Resoluciones Nos. 11593 del 3 de julio de 2020, 1487 de 29 de enero de 2021 y 5205 de 26 de marzo de 2021 proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, negando la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación otorgado por la Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín de Venezuela al señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA**.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Adicionalmente y por economía procesal el Despacho solicita que se envíe copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co)

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a

corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0effddb1148e7020af1b831172622c9d1d8b92641190ac1a2e70d2d603a422**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-472/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062300</b>
<b>DEMANDANTE: MAURICIO CRUZ MORENO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **MAURICIO CRUZ MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1014 del 30 de junio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MAURICIO CRUZ MORENO*”; y 1621-02 del 8 de junio del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Mediante escrito radicado el dieciocho (18) de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora radicó un escrito ante este Despacho en el cual manifiesta que el asunto de la referencia ya tiene número de radicado y que fue asignado al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este Circuito Judicial y en razón a ello solicita el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo anterior, **SE CONMINARÁ** al apoderado de la parte actora para que solicite formalmente ante este Despacho el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso para luego proceder con la solicitud de archivo requerida.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CONMINAR** a la apoderada de la parte actora para que solicite formalmente ante este Despacho el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6a9d2813c1e9dc98794e0d00f37ad95edb3cc38adbe72cfad1d07c398fd345**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-246/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062700</b>
<b>DEMANDANTE: SEGUNDO ISAMEL ALBARRACÍN FAJARDO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **SEGUNDO ISAMEL ALBARRACÍN FAJARDO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11775 del 2 de julio de 2021 y 2079-02 del 06 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor SEGUNDO ISAMEL ALBARRACÍN FAJARDO.
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ \$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 15/07/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 21/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 25 Constancia de no conciliación: 07/12/2022 Reanudación término <sup>4</sup> : 09/12/2022.

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 03 de febrero de 2023. Radica demanda: 19/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e219f104ecab36fd5bdd0be5a7ef41598b1ad4359dd3d873512871e8cca63a7e**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-487/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062800</b>
<b>DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativo contenidos en las Resoluciones Nos. 12309 del 15 de julio de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO*”; y 1999-02 del 29 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Revisadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora aporta al expediente una constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en donde el convocante ante el Ministerio Público es el señor “**JUAN TOBÍAS GUERRERO HURTADO**”, y contrastando dicha información con la información aportada en el libelo introductorio del proceso, se advierte que esta persona no es a quien la administración impone sanción mediante los actos administrativos demandados, ni tampoco la persona que pretende constituirse como parte activa dentro del presente medio de control.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días adecúe el contenido de la presente demanda, en el sentido de especificar quien es el demandante con su nombre completo y número de identificación; además, deberá aportar al expediente los actos administrativos y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, documentos que deberán corresponder a la persona que pretenda constituirse como parte activa dentro de este proceso.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que tanto la información como la documentación requerida en esta oportunidad por el Despacho, determinan un presupuesto *sine qua non* dentro del presente asunto cual es la legitimidad en la causa por activa; razón por la cual, deberá ser rigurosamente clara la información y documentación aportadas, ello con el fin de evitar que a futuro se generen eventuales nulidades.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, adecúe el contenido de la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af9e5de187ec8b6328cab2d3ba55f255d838f9fe4f77756fbe4aebb1d3e4ae7**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I-247/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062900</b>
<b>DEMANDANTE: VICTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: ADMITE DEMANDA.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **VICTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1424 del 8 de julio de 2021 y 1822-02 del 21 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
<b>Expedido por</b>	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Decisión</b>	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor VICTOR YOVANNI DURÁN ALVARADO.
<b>-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). <sup>1</sup>
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>2</sup></b>	Notificación: por correo electrónico 02/07/2022 Interrupción <sup>3</sup> : 18/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 15 Constancia de no conciliación: 13/12/2022 Reanudación término <sup>4</sup> : 14/12/2022.

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses <sup>5</sup> : 25 de enero de 2023. Radica demanda: 19/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
<b>Conciliación</b>	Certificación Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [rvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:rvalencia@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>5</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>7</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

AFGC

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Espejo Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a205405736975aac786123123aa741bea759718811f78af1922c9f88a1bea**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-477/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000200</b>
<b>DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER VARGAS CASTILLO</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JORGE ALEXANDER VARGAS CASTILLO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1736 del 01 de julio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ALEXANDER VARGAS CASTILLO”*; y 1693-02 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1693-02 del 14 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1693-02 del 14 de junio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto,

remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1693-02 del 14 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b050f752dc270d285a4ca9b3a38b859ce54f6befc36dce8d50766b31a4f605bb**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto S-473/2023

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230014600</b>
<b>DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA MORA</b>
<b>DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA.**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **ORLANDO GARCÍA MORA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 18147 del 8 de noviembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ORLANDO GARCÍA MORA”*; y 3107-02 del 29 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Mediante escrito radicado el siete (07) de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora radicó un escrito ante este Despacho en el cual manifiesta que el asunto de la referencia ya tiene número de radicado y que fue asignado al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de este Circuito Judicial y en razón a ello solicita el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo anterior, **SE CONMINARÁ** al apoderado de la parte actora para que solicite formalmente ante este Despacho el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso para luego proceder con la solicitud de archivo requerida.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CONMINAR** a la apoderada de la parte actora para que solicite formalmente ante este Despacho el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

AFGC

Firmado Por:  
Luz Myriam Espejo Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Adm sección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6cf3eb0213f1f8bdf1caefd06671a49ae3c02c09fd9f0ed72b28a4901d19a1**

Documento generado en 31/05/2023 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>